

EMILIO BLASCO

LEY 40/2015
RÉGIMEN JURÍDICO
DEL SECTOR PÚBLICO

COMENTADA PARA OPOSITORES



Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público Versión comentada jurídicamente

Autor: Emilio Blasco

Emilio Blasco, es un reconocido profesor universitario y jurista especializado en la preparación de Opositores para la Administración pública en España, para la Generalitat Valenciana y las Administraciones locales.

Es Grado en Derecho y Máster en Abogacía y Procura por la UNED, Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales y Máster en Gestión del Comercio Exterior por la Universitat de València, además de contar con un Doctorado en Economía Internacional por la Universitat Jaume I.

Es premio extraordinario Excelencia académica en la Universidad de Aberystwyth, en País de Gales.

En la actualidad es empleado público en la Generalitat Valenciana y dirige su propia plataforma de formación donde cuenta con un canal de Youtube, **@emilio.blasco**, donde publica contenido educativo sobre Derecho Constitucional y Derecho Administrativo.

Además de su página web **www.emilioblasco.es**, ha escrito una Colección titulada "Leyes para Opositores Comentadas" de la que forma parte esta obra.

Ha sido Profesor Asociado en varias Universidades Españolas, tanto públicas como privadas, y ha desempeñado cargos Directivos en el sector privado, en diferentes sectores productivos, durante más de veinte años.

*“Para quienes hacen del sacrificio su
hábito
y el estudio de este manual su mejor
herramienta
para alcanzar la meta”*

Prólogo

Este es un libro, cuyo objetivo es ayudar a todas aquellas personas que no tienen una formación jurídica, a preparar sus Oposiciones adecuadamente.

Para ello se ha utilizado sin perder el rigor jurídico, un lenguaje sencillo, explicando con detalle cada uno de los artículos, y potenciando esa explicación con multitud de ejemplos reales.

El objetivo es que los Opositores, entiendan la ley 40/2015 primero, y así puedan posteriormente estudiarla adecuadamente y memorizar cada uno de sus artículos.

Como observarán no está toda la ley completa, sino únicamente el Título Preliminar de la Ley 40/2015: Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público, que incluye del artículo 1 al artículo 53, ambos inclusive.

El motivo de centrarnos sólo en esta parte, es porque es ésta la exigida en el Temario de las Oposiciones en nuestro país.

Además al final de la Ley, tienen preguntas tipo test resueltas y comentadas, que han salido en las convocatorias oficiales de las oposiciones, por lo que son el mejor entrenamiento real para el examen que tendrán Ustedes que afrontar.

Espero sinceramente conseguir el objetivo y sobretodo que disfruten con la lectura de estas páginas.

Saludos cordiales;

Emilio Blasco.

www.emilioblasco.es

Nota: Los artículos marcados con un **&**, indica que estos artículos han salido en exámenes de convocatorias oficiales de la oposición y por tanto se le ha de dedicar por parte del alumno una especial dedicación, comprensión y estudio.

Sección 2.^a Competencia

Artículo 8. Competencia. &

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes. La delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

2. La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

3. Si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio. Si existiera más de un órgano inferior competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de estos.

El artículo 8 es la "columna vertebral" del Derecho Administrativo orgánico. Establece el marco fundamental para la distribución y ejercicio de las funciones dentro de la Administración Pública española. Para un Opositor, la distinción entre Titularidad y Ejercicio no es solo teórica; es la base para resolver cualquier supuesto práctico sobre responsabilidad administrativa o nulidad de actos.

1. La Competencia es Irrenunciable. El principio de irrenunciabilidad (Punto 1)

Para un Opositor, la competencia es el presupuesto de validez de cualquier acto administrativo. Un acto dictado por un órgano incompetente es nulo de pleno derecho (art. 47.1.b Ley 39/2015).

La competencia no es un "derecho" del órgano, sino un deber. La competencia es la facultad legal que tiene un órgano para actuar. La ley dice que si un órgano tiene una competencia, está obligado a ejercerla. No puede decidir "no usarla" o regalarla a otro por voluntad propia. El órgano no puede decidir discrecionalmente no ejercerla. La regla general es que la competencia se ejerce por el órgano titular.

•La excepción: Se admiten mecanismos para que la competencia sea ejercida por otro órgano. Solo se puede dejar de ejercer si existe una delegación (pedir a otro que lo haga, transferencia del ejercicio, pero no de la titularidad) o avocación (que un superior recupere la tarea, es decir asunción por un órgano superior de un asunto de un inferior), y siempre bajo las reglas de la ley. Cualquier otra forma (como una renuncia informal) constituye una vía de hecho.

2. Titularidad versus Ejercicio

Este es un matiz jurídico vital para exámenes:

•Titularidad: Es la atribución normativa de la competencia. Solo se altera mediante desconcentración (creada por norma jurídica). Es ser el "dueño" de la competencia.

•Ejercicio: Es el acto de realizar la tarea, es la capacidad de actuar. Se puede trasladar mediante delegación, encomienda de gestión, etc.

•Regla de oro: La delegación de competencias, la encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no cambian quién es el dueño (titular), solo cambian quién hace el trabajo. Si un Director General delega una firma en un Subdirector, el Director General sigue siendo el responsable legal de lo firmado.

3. La Desconcentración (Punto 2)

Es un proceso para quitar carga de trabajo a los órganos superiores.

• Consiste en trasladar tanto la titularidad como el ejercicio de una competencia de un órgano superior a uno inferior de forma permanente mediante una norma.

A diferencia de la delegación (que es una técnica de gestión), la desconcentración es una técnica de organización.

- Delegación: Es reversible, temporal y se basa en una relación de confianza o eficacia.
- Desconcentración: Es permanente (se hace por norma) y modifica el reparto orgánico del poder. Es el mecanismo técnico para evitar el colapso de los órganos superiores (desburocratización).

4. La Regla de "Defecto" (Punto 3)

El apartado 3 es una norma de interpretación necesaria. Evita que la Administración se paralice ante una norma ambigua. A veces, una ley dice: "La Administración de Sanidad será competente para esto", pero no aclara qué oficina concreta debe hacerlo. El art. 8 resuelve este vacío:

1. Se entiende que deben resolver los órganos inferiores que por lógica se encarguen de esa materia y en ese territorio.

2. Si hay varios órganos inferiores que podrían hacerlo, la decisión corresponde al superior común de todos ellos.

Esto garantiza el Principio de eficacia (art. 103 CE).

Técnica	¿Cambia la Titularidad?	¿Cambia el Ejercicio?	Naturaleza
Delegación	NO	SÍ	Gestión / Temporal
Avocación	NO	SÍ	Gestión / Excepcional
Desconcentración	SÍ	SÍ	Organizativa / Permanente
Encomienda de gestión	NO	SÍ	Material (actividades de apoyo)

Ejemplo: Si el Ministro de Hacienda delega la firma de ciertas resoluciones en un Subdirector General, el Ministro sigue siendo el titular de la competencia. Si el Subdirector firma una resolución ilegal, el acto es válido, pero la responsabilidad política ante el Parlamento recae sobre el Ministro (Titular). Si el Ministro decide desconcentrar esa competencia en los Delegados de Hacienda en las Comunidades Autónomas, la competencia pasa a ser "propia" de dichos Delegados, y el Ministro ya no puede "avocar" esa resolución tan fácilmente como en la delegación.

Artículo 9. Delegación de competencias. &

1. Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas. En el ámbito de la Administración General del Estado, la delegación de competencias deberá ser aprobada previamente por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en el caso de los Organismos públicos o Entidades vinculados o dependientes, por el órgano máximo de dirección, de acuerdo con sus normas de creación. Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente será necesaria la aprobación previa del superior común si ambos pertenecen al mismo Ministerio, o del órgano superior de quien dependa el órgano delegado, si el delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios. Asimismo, los órganos de la Administración General del Estado podrán delegar el ejercicio de sus competencias propias en sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión. La delegación deberá ser previamente aprobada por los órganos de los que dependan el órgano delegante y el órgano delegado, o aceptada por este último cuando sea el órgano máximo de dirección del Organismo público o Entidad vinculado o dependiente.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un procedimiento una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

7. El acuerdo de delegación de aquellas competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se requiera un quórum o mayoría especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum o mayoría.

Este artículo es, posiblemente, la técnica de gestión más utilizada y, a la vez, la que más errores procesales genera.

El artículo 9 de la ley 40/2015, , delegación de competencias, busca agilizar la gestión administrativa transfiriendo funciones, pero protege áreas clave y asegura la

transparencia y el control sobre la autoridad efectiva. Para entender este artículo, lo más sencillo es imaginarlo como un contrato de "gestión de tareas": el dueño de la tarea (titular) sigue siendo el responsable, pero le pide a otro que haga el trabajo por él.

La delegación es pues una técnica de gestión, no de organización (a diferencia de la desconcentración). Su esencia es la transferencia del ejercicio de una competencia, manteniendo la titularidad en el órgano delegante.

1. ¿Quién puede delegar y en quién?. La lógica de la "Delegación en no dependientes" (art. 9.1)

Entre órganos: Los órganos de una Administración pueden delegar en otros de la misma, aunque no sean jerárquicamente dependientes, o en organismos/entidades vinculados/dependientes. No es necesario que exista jerarquía para delegar. El art. 9 permite delegar en órganos no jerárquicamente dependientes.

En la AGE (Administración General del Estado): Requiere aprobación ministerial previa (o del órgano superior en caso de distintos ministerios) para no dependientes jerárquicamente, y aprobación o aceptación por el órgano superior para organismos dependientes. ¿Por qué? Porque se está rompiendo el flujo natural de control. Sin esa aprobación, la delegación es nula de pleno derecho.

- Finalidad: Buscar la eficacia y el cumplimiento de los fines asignados.
- Delegación en entidades: También se puede delegar en organismos públicos vinculados (como una Agencia Estatal).

Ejemplo Jerárquico: El Ministro del Interior delega en el Director General de Tráfico la facultad de imponer multas de una cuantía muy elevada.

Ejemplo No Jerárquico (AGE): Un Ministerio "A" necesita que un órgano del Ministerio "B" gestione unos expedientes por su especialidad técnica. Para esto, se requiere la aprobación del superior común o de los ministros respectivos.

2. Requisitos y Publicidad:

- Garantizan la seguridad jurídica.
- Publicación: La delegación y su revocación deben publicarse en el Boletín oficial correspondiente (BOE, Comunidad Autónoma o Provincia). Ejemplo: Si el Rector de una Universidad delega en los Decanos la firma de los títulos universitarios, debe publicarse un anuncio en el Boletín Oficial (BOE o Autonómico). Si no se publica, cualquier título firmado por el Decano sería nulo.
- Constancia en resoluciones: Las resoluciones delegadas deben indicar expresamente la delegación y legalmente se consideran dictadas por el órgano delegante. Ejemplo: En la parte inferior de una resolución de una beca, verás:

"El Rector, (P.D. Resolución de 15/01/2024), El Vicerrector de Estudiantes"
(P.D. significa "Por Delegación").

- Revocable: La delegación no es definitiva, el órgano que delegó la competencia puede recuperarla en cualquier momento mediante un acuerdo de revocación, el cual también debe ser publicado para tener efectos frente a terceros.

Ejemplo: El Alcalde delegó la gestión de multas en el Concejal de Seguridad. Si el Alcalde considera que el Concejal no lo está haciendo bien, publica un nuevo anuncio en el Boletín diciendo que revoca la delegación. A partir de ese momento, la competencia vuelve automáticamente al Alcalde.

- Prohibición de subdelegación. No se puede delegar lo que ya ha sido delegado, salvo que una ley lo autorice expresamente.

El fundamento: La confianza (*intuitu personae*). El órgano delegante elige al delegado por su capacidad específica. Permitir una cadena de delegaciones (subdelegación) diluiría la responsabilidad y el control. Excepción: Solo mediante habilitación legal expresa.

Ejemplo: Si el Ministro delega en el Director General la compra de ordenadores, el Director General no puede a su vez delegar esa compra en un Jefe de Servicio. Se rompería la cadena de confianza y control.

3. Competencias Indelegables. El "Círculo de Seguridad". (En ningún caso):

El art. 9.2 protege áreas donde la responsabilidad debe ser directa y visible:

- Relaciones Institucionales con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno, Cortes Generales, etc. Por razones de protocolo y dignidad institucional. Por ejemplo El Ministro de Justicia no puede delegar en un Secretario de Estado el trámite de llevar una ley al Rey para su firma.

- Adopción de disposiciones de carácter general (aprobación de reglamentos o decretos). El poder normativo es el más alto poder administrativo; si se delegara, se alteraría la jerarquía normativa. Por ejemplo el Consejo de Ministros no puede delegar en un Director General la aprobación de un Real Decreto que regula las becas. Las normas generales las aprueba quien tiene la potestad.

- Resolución de recursos contra actos dictados por el propio órgano. Un órgano no puede delegar la resolución de un recurso si él mismo dictó el acto impugnado (principio de imparcialidad: nadie puede ser juez de su propia causa). Si el Director General de Costas dicta una resolución denegando un permiso, y tú presentas un recurso, el Director General no puede delegar en un subordinado la resolución de ese recurso para "quitarse el trabajo". El recurso debe resolverlo él o su superior.

- Competencias ejercidas por delegación (salvo ley que lo autorice). Evita la cadena de delegaciones.

- Materias que una ley determine como indelegables. Reserva de ley.

- Es importante explicar de cara al examen el segundo párrafo del artículo 9.5, que es la existencia del informe preceptivo en la delegación. Es el "Momento Crítico" de la Delegación.

Regla: Se puede delegar la resolución de un expediente aunque haya trámites preceptivos.

- Límite: Una vez emitido el informe preceptivo, se congela la posibilidad de delegar.
- ¿Por qué?. Porque el informe preceptivo es un elemento de juicio fundamental. La ley prohíbe delegar en ese momento para evitar "maniobras" de última hora: que el titular de la competencia, al ver que el informe es desfavorable, delegue en otro órgano "más flexible" para evitar el desgaste político o administrativo de denegar el acto.

Vamos a poner un ejemplo clarificador:

- Un Ayuntamiento está tramitando una licencia de obra compleja. La ley dice que hace falta un informe del arquitecto municipal (informe preceptivo).

- El Alcalde puede delegar en el Concejal de Urbanismo la decisión de dar la licencia antes de que el arquitecto firme el informe.

- Pero, si el arquitecto ya ha firmado el informe y el Alcalde ya lo ha leído, ya no puede delegar la decisión final en el Concejal. Debe decidir él porque ya tiene el conocimiento técnico sobre la mesa.

"Checklist del Opositor":

1. ¿La competencia es indelegable? (art. 9.2).
2. ¿Existe relación jerárquica? Si no la hay, ¿cuenta con la aprobación del superior común? (art. 9.1).

3. ¿Se ha publicado en el Boletín oficial correspondiente? Sin publicación, la delegación no tiene eficacia ad extra (art. 9.3).
4. ¿Se ha emitido ya un informe preceptivo? Si es así, la delegación es extemporánea e ilegal (art. 9.5).
5. ¿Se indica la fórmula de "Por delegación" en la resolución? Sin ella, el acto podría ser anulable por falta de claridad en la imputación de la competencia (art. 9.4).

Artículo 10. Avocación. &

1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente. En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

El artículo 10 de la Ley 40/2015 regula la avocación, que es exactamente lo contrario a la delegación. Si delegar es "enviar la tarea hacia abajo", avocar es "reclamar la tarea hacia arriba". Es el contrapunto natural a la delegación: la herramienta que tiene el superior para recuperar el control cuando el inferior no actúa o cuando el asunto es de especial trascendencia buscando la coherencia y la corrección. Es la herramienta de control de calidad y oportunidad que posee el superior jerárquico. Quiero dejar claro que es una potestad de excepción y no la regla general.

1. ¿Qué es la Avocación?

Es el proceso por el cual un órgano superior decide resolver él mismo un asunto que normalmente debería resolver un órgano inferior (su subordinado) o un órgano en el que él había delegado previamente esa función.

2. Avocación ordinaria vs. Avocación tras delegación

El art. 10.1 distingue dos supuestos cruciales:

- Avocación ordinaria: El superior "toma" un asunto que pertenece al inferior por ley. Requiere jerarquía.
- Avocación de competencia delegada: El órgano delegante (quien otorgó la delegación) puede recuperar la competencia. Aquí no hace falta jerarquía (recordemos que podíamos delegar en órganos no dependientes). Esto es clave: el órgano delegante retiene el "derecho de rescate" sobre su competencia, independientemente de dónde la haya depositado.

3. ¿Cuándo se puede hacer?. La "Motivación Reforzada" (Garantía de objetividad) (Criterios)

- No se puede avocar por capricho. La avocación no puede ser un acto arbitrario. La exigencia de un acuerdo motivado (art. 10.2) es la barrera contra el uso caprichoso de esta potestad. El artículo exige que existan circunstancias especiales:
- Técnicas: El asunto es tan complejo que requiere el equipo técnico del superior.

- Económicas: El impacto financiero ha crecido tanto que el superior debe decidir.
 - Sociales o Territoriales: El asunto ha generado una alarma social o afecta a un territorio mayor del previsto.
 - Jurídicas: Existe una controversia legal que el superior prefiere zanjar.
- El órgano que avoca debe acreditar que la circunstancia (técnica, económica, etc.) hace *necesario* el cambio de manos del expediente. Si la motivación es insuficiente, el acto de avocación podría ser anulable.

4. ¿Quién puede avocar a quién?

- Regla general: Un órgano superior avoca un asunto de un inferior que depende jerárquicamente de él.
- En delegaciones: Si un Ministro delegó algo en un órgano que *no* depende de él, solo el Ministro (el delegante) puede recuperar ese asunto específico mediante avocación.

5. Requisitos formales (art. 10.2)

- Para que la avocación sea legal, debe cumplir dos pasos:
- Acuerdo motivado: Un documento escrito donde se expliquen las razones (técnicas, sociales, etc.).
- Notificación: Se debe avisar a los ciudadanos interesados en el expediente antes o al mismo tiempo que se dicta la decisión final.

6. ¿Se puede recurrir?

No. Si un superior decide avocar un asunto, el ciudadano no puede presentar un recurso contra esa decisión "en ese momento". Tendrá que esperar a que el superior dicte la resolución final del caso y, entonces, podrá impugnarlo todo junto. Es un blindaje contra la paralización y evitar el uso dilatorio de los recursos. Si el ciudadano pudiera recurrir cada vez que el superior le "quita" el expediente al inferior, el procedimiento se detendría meses. La ley obliga a que la impugnación sea "en bloque" junto con la resolución final.

Ejemplos Prácticos

•Ejemplo 1: Circunstancias Económicas y Sociales

Imagina que un Director General tiene la competencia ordinaria para aprobar contratos de obras de hasta 1 millón de euros. De repente, surge un proyecto de urgencia para reconstruir una zona tras una catástrofe natural en 2025 que cuesta 950.000 euros.

La Avocación: El Ministro (superior) considera que, por la sensibilidad social y el impacto económico del desastre, debe ser él quien firme el contrato. Dicta un acuerdo motivado y "le quita" ese expediente concreto al Director General.

•Ejemplo 2: Circunstancias Técnicas

Un Jefe de Servicio tiene delegada la competencia para conceder licencias de vertidos. Llega una solicitud de una empresa tecnológica que utiliza un compuesto químico nuevo y desconocido en España.

La Avocación: El Director del Organismo, al ver que el Jefe de Servicio no tiene químicos especializados en esa nueva tecnología, decide avocar el conocimiento del asunto para que lo resuelva la Dirección, que cuenta con un laboratorio avanzado.

Ejemplo 3: Avocación de una competencia Delegada

El Rector de una Universidad delegó en los Decanos la facultad de sancionar faltas leves de los alumnos. Hay un caso de un alumno que ha cometido una falta leve que se ha vuelto viral en redes sociales y está afectando a la reputación de toda la Universidad.

La Avocación: El Rector avoca para sí ese expediente sancionador concreto para resolverlo él mismo, debido a la repercusión pública (índole social), aunque normalmente lo haría el Decano.

Diferencia clave con la Delegación

En la delegación, el superior le pasa muchos casos futuros al inferior (ej: "a partir de ahora, tú firmas todas las multas").

En la avocación, el superior le quita un caso específico al inferior (ej: "este expediente concreto número 123 me lo quedo yo").

Vamos a comentar en **nuestro Formato Diez Preguntas**, cuestiones que han salido en los exámenes tipo test de la Oposición referentes a la ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector público:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público:

a) Si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que deba ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio. **VERDADERA**

Art 8.3 Competencia: ... y añade: Si existiera más de un órgano inferior competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de estos.

b) En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, el Gobierno de la Nación (**debe poner la Presidencia del Gobierno de la Nación**), la presidencia de las Cortes Generales (**debe poner las Cortes Generales**) y los Consejos de Gobierno de las Comunidades autónomas (**debe poner las Presidencias de los Consejos de Gobierno de...**)

Art 9.2: Delegación de competencias.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a: Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

c) En los supuestos de delegación de competencias, en órganos dependientes (**es no dependientes**) jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

Artículo 10. 1 segundo párrafo. Avocación.

En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

d) Las delegaciones de competencias, la avocación y las encomiendas de gestión deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado, en el de la Comunidad Autónoma o en el de la provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante.

Artículo 9

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la

Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

La respuesta correcta es la a).

Artículo 8. Competencia

4.- Indique cuál de las siguientes aseveraciones de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, referidas a la competencia es INCORRECTA:

a) La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes. **VERDADERA**

Art 8.1. primer párrafo. Competencia.

b) La delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén. **VERDADERA**

Art 8.1. segundo párrafo

c) La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentrados en otros jerárquicamente dependientes de aquellos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias. **VERDADERA**

Art 8.2

d) Si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos superiores (**debe poner ÓRGANOS INFERIORES**) competentes por razón de la materia y del territorio. Si existiera más de un órgano superior competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de estos.

La respuesta correcta es la d).

6.- Según el artículo 8 de la ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector Público:

a) La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente superiores. (**DEBE PONER EN OTROS JERÁQUICAMENTE DEPENDIENTES DE AQUELLOS**)

b) La delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio. **Artículo 8.1.**

c) No se pueden delegar las competencias. **Si se puede.**

d) La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de desconcentración. (**DEBE PONER SALVO LOS CASOS DE DELEGACIÓN O AVOCACIÓN**)

La respuesta correcta es la b)

19.- Según el artículo 9.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas:

A) En otros órganos de la misma o distinta Administración, (**de distinta administración no**) aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas.

B) En otros órganos de la misma o distinta Administración, (de distinta administración no) aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, salvo en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas.

C) En otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas. Verdadera.

D) En otros órganos de la misma Administración, cuando sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas.

La respuesta correcta es la c)

¿TE HA GUSTADO ESTE MÉTODO DE ESTUDIO?

Soy **Emilio Blasco**, preparador de opositores, y he diseñado este material bajo una premisa clara: utilizar un **lenguaje sencillo y directo**, pero manteniendo siempre el **máximo rigor jurídico** que exige tu oposición.

No pierdas más tiempo con textos densos y complejos. Este es el método definitivo para que memorices con claridad y seguridad.

Y al final de cada tema tienes preguntas tipo Test que han salido en convocatorias oficiales de la Oposición, resueltas y comentadas jurídicamente.

Consigue el manual (98 páginas) y domina la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.



<https://www.emilioblasco.es/derecho-administrativo/>

EMILIO BLASCO

